

Resolución del Honorable Directorio del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Bs. As. N° 13/85

ARTÍCULO 1° - Modificar el artículo 1° de la resolución N° 8/83 el que quedará redactado de la siguiente manera: Establecer que las certificaciones de sueldo de los cargos desempeñados en el ámbito privado; con excepción de los docentes, podrán ser extendidos por el Representante Legal de la firma empleadora debiéndose hacer constar en el mismo la documentación que se ha tenido a la vista para efectuar la permanente constatación, asentándose asimismo la verificación efectuada por remuneraciones sujetas a los respectivos aportes, contribuciones al régimen de la Ley N° 18.037. La firma del representante legal deberá ser certificada por autoridad bancaria, Juez de Paz o Escribano Público.

Lo establecido en el artículo 1° de la Res. N°13/85 deviene aplicable para todos los cargos de extraña jurisdicción, independientemente de que se trate de cargos desempeñados en el ámbito privado o público.

Decreto 600/94

ARTÍCULO 40° - (Texto según Ley 10861). Se considera remuneración, a todos los efectos de la presente Ley, los sueldos de asignaciones percibidas por todo concepto, incluidos los suplementos y bonificaciones adicionales que revistan el carácter de habituales y Regulares, y además toda otra retribución, cualquiera fuere la denominación que se le asigne, incluidas las no remunerativas, percibidas por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia.

Sólo quedan excluidos de este concepto, la retribución por horas extras, las asignaciones familiares, las percibidas en calidad de viáticos, los gastos de residencia y las asignaciones percibidas en concepto de beca.

Código Penal

ARTÍCULO 293 - Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, el que insertare o hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio.